

cera percibirán el sesenta por ciento del sueldo que en el momento perciban los Sargentos del Ejército, más la gratificación de vestuario y el complemento familiar, en los casos en que tengan derecho a este último según las disposiciones vigentes.

Los alumnos que en el momento de su ingreso en la Academia de Sanidad fueran Suboficiales profesionales percibirán las retribuciones correspondientes a los de su empleo destinados en la Academia sin función docente, en tanto éstas sean superiores a las que les correspondiera como tales alumnos. Igual norma se aplicará, en su caso, a las clases de tropa de los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo octavo.—Los ascensos serán: por promoción al empleo de Ayudante Técnico de Sanidad de tercera, al terminar el curso de capacitación; el resto por antigüedad, en ocasión de vacante, y siempre que el interesado reúna las condiciones de ascenso que fijan las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo noveno.—La edad de retiro será la de sesenta y dos años para los Ayudantes Técnicos de Sanidad, Mayores, y de sesenta años para el resto de los empleos.

Artículo décimo.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar será la siguiente:

- Ayudante Técnico de Sanidad, Mayor: Diez.
- Ayudante Técnico de Sanidad de primera: Cuarenta y dos.
- Ayudante Técnico de Sanidad de segunda: Ciento setenta y ocho.
- Ayudante Técnico de Sanidad de tercera: Trescientos treinta y ocho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales componentes del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad quedarán integrados en el nuevo Cuerpo.

Segunda. A los Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar, comprendidos en los casos primero y segundo del apartado a) del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, les será de aplicación, en cuanto a edad de retiro, lo que previene el artículo octavo de la citada Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Ejército para que dicte las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las obligaciones que se deriven de la puesta en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 20/1972, de 10 de mayo, de modificación del artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1957, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, fija unas plantillas para las dos secciones del Cuerpo que, si en el momento de la promulgación de aquella disposición cubrían las necesidades del Ejército, resultan hoy en gran parte desfasadas por la creciente mecanización de las unidades y la subsiguiente supresión de ganado.

De otra parte, la conveniencia de no incrementar el gasto público aconseja no modificar la plantilla total del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete,

por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo tercero.—Cada una de las especialidades que componen los distintos grupos que integran las secciones señaladas en el artículo primero constituirán una sola escala.

En cada escala la proporción de Sargentos primeros y Sargentos, de una parte, y de Subtenientes y Brigadas, de la otra, será la misma y precisamente la que se deduce de los totales de la plantilla siguiente:

Sección primera:

Subtenientes y Brigadas, novecientos noventa y cuatro.
Sargentos primeros y Sargentos, dos mil doscientos sesenta y nueve.

Sección segunda:

Subtenientes y Brigadas, doscientos cincuenta y nueve.
Sargentos primeros y Sargentos, quinientos quince.

La formación del personal especialista se realizará en las Escuelas que a tal fin se organicen.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 21/1972, de 10 de mayo, de modificación del apartado h) de la letra A) del artículo 25 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

La Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos sujeta al Impuesto sobre el Lujo conceptos que por su similitud con otros ya sometidos a tributación o por tratarse por consumos que revelan un fuerte poder adquisitivo resultan adecuados para soportar dicho gravamen.

Uno de los conceptos sometidos a tributación fue la adquisición de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de doscientas cincuenta pesetas kilo, en las de vidrio y cristal, o de ochenta pesetas kilo en los demás casos.

La aplicación del gravamen a las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, cuyo precio en origen exceda de ochenta pesetas kilo, supuso la tributación de las confeccionadas con materiales plásticos, lo que ha determinado que haya sido presentada al Gobierno por las Cortes Españolas una proposición de Ley de modificación del apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en la redacción dada por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, por no resultar congruente, a juicio de los señores Procuradores, el indicado gravamen con los principios orientadores del mencionado impuesto, toda vez que dichos materiales no tenían similitud con los anteriormente gravados o no revelaban el fuerte poder adquisitivo en que se fundamentaba la modificación legislativa.

La consideración por el Gobierno de la citada proposición de Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de configurar el hecho imponible de que se trata de manera que resulte adecuado a la realidad económica, no sólo en los supuestos de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa elaborados con materiales plásticos, sino también cuando se trate de dichos artículos fabricados con materias primas que, por su propio peso específico, deben ser objeto del mismo trato fiscal, atendida la naturaleza del Impuesto sobre el Lujo y su finalidad de gravar adquisiciones o consumos no necesarios.

Por todo ello resulta aconsejable modificar el apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, creado por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, señalando el límite de precios a partir del cual deben considerarse sujetos al referido Impuesto las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado en la siguiente forma: «h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridas tanto por juegos completos como por piezas; cuando su precio en origen exceda de cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en las de materiales plásticos y papel duro; ciento diez pesetas kilo en las de loza y porcelana, y doscientas cincuenta pesetas kilo, en los demás casos.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 22/1972, de 10 de mayo, de aprobación del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ejecución de los Planes de Desarrollo ha exigido la promulgación de las adecuadas normas para el cumplimiento de sus objetivos.

Por ello, el I Plan fué instrumentado jurídicamente mediante la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, con un total de cuarenta artículos y tres disposiciones finales. La Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo, que consta de veinte artículos y cuatro disposiciones finales, facultó al Gobierno para publicar un texto refundido de la misma y de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, el cual constituye con sus sesenta y cinco artículos y cuatro disposiciones finales el marco jurídico de la programación económica y social española.

No obstante, la experiencia adquirida durante la ejecución de los dos primeros Planes de Desarrollo aconseja la introducción de diversas modificaciones en el citado Texto Refundido, sin que por ello resulte necesario aprobar una nueva Ley que abarque la totalidad de las materias relativas al Plan de Desarrollo, pues basta con introducir las modificaciones que vienen exigidas tanto por la regulación y ejecución adecuada del III Plan como por el alcance asignado a dicha disposición, al convertirla en el marco jurídico de la política económica y social.

Este cambio de significación del Texto Refundido resultado de la necesidad de contar con una norma de carácter permanente y rango adecuado que contenga los principios básicos relativos a las finalidades y medios de la política de desarrollo, se instrumenta de forma que el Texto Refundido que en su momento se apruebe tenga vigencia en tanto no sea modificado o derogado por Ley.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se aprueba el adjunto III Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco.

Dos. Se regulará y ejecutará dentro del marco establecido por las disposiciones del Texto Refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, con las modificaciones introducidas posteriormente por Ley y las establecidas en la presente.

Artículo segundo.—El Texto Refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, sin perjuicio de las modificaciones producidas por las Leyes posteriores, queda modificado en virtud de la presente en los siguientes términos:

Uno. Los apartados dos y tres del artículo primero quedarán redactados en los siguientes términos:

«Dos. Son finalidades primordiales del Plan la constante elevación del nivel de vida, una mejor distribución personal, funcional, sectorial y regional de la renta, dentro de las exigencias de la justicia social, y la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre, en su dimensión personal y familiar, y del bien común de la nación.

Tres. Son objetivos generales del Plan la mejora de la estructura y eficiencia de los procesos productivos, una mayor integración en la economía mundial, la consecución y el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y el aseguramiento del pleno empleo.»

Dos. Al párrafo uno del artículo segundo, se añadirá el siguiente precepto:

«Para financiar las inversiones programadas en el Plan de Desarrollo en la parte que corresponda a las Corporaciones locales, tendrán éstas acceso al crédito oficial, con carácter preferente, y al institucional, en la medida que no alcancen sus recursos propios.»

Tres. El párrafo dos del artículo tercero quedará redactado como sigue:

«Dos. La participación de los órganos colegiados del Movimiento Nacional, de las estructuras básicas de la comunidad nacional y Entidades con representación orgánica reconocida por las Leyes, se realizará conforme a sus respectivos cometidos.»

Cuatro. El apartado a) del párrafo dos del artículo cuarto queda modificado así:

«a) Acordar que las Corporaciones locales o Mancomunidad de Corporaciones y demás Entidades locales dotadas de los medios técnicos y de gestión convenientes realicen, por delegación del Estado, aquellas obras y servicios incluidos en el Programa de Inversiones Públicas que afecten a su respectiva demarcación territorial. Estos acuerdos se tomarán a propuesta del Ministerio competente en razón de la materia y de la inversión de que se trate, previo Informe del de la Gobernación y a petición de la Corporación local interesada.»

Cinco. El apartado a) del párrafo dos del artículo cuarto de la referida Ley se completará además con las siguientes disposiciones:

«El acuerdo de delegación que adoptará el Gobierno atribuirá a la Corporación delegada la realización de la obra o prestación del servicio, conservando la titularidad el Estado, y determinará los extremos siguientes:

Primero. Corporación o Corporaciones a las que se confiere.

Segundo. Obras o servicios objeto de la delegación, con expresión de las prescripciones técnicas a observar.

Tercero. Facultades y obligaciones del ente delegante y del delegado.

Cuarto. Las partidas del Programa de Inversiones Públicas financiadas por el Presupuesto del Estado, con cargo a las cuales se aportaran los recursos necesarios.

En el caso de inversiones con financiación mixta del Estado y de Corporaciones locales, incluidas en el Programa de Inversiones Públicas, cuando la realización corresponda a la Administración Central podrá también concertarse la ejecución por las Entidades locales. La ejecución podrá delegarse en la Entidad local en las condiciones que a tal efecto se convengan.»

Seis. El apartado dos del artículo quinto quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. En el supuesto del apartado a) del número anterior, y salvo que existan razones técnicas o de urgencia apreciadas por el Gobierno, este, oídos el Consejo de Economía Nacional y la Organización Sindical y a propuesta del Ministerio competente por razón de la materia, antes de proceder a la constitución de una Empresa nacional o de iniciarse actividades distintas o establecerse otras plantas industriales por las Empresas ya existentes, publicará el oportuno anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" para que las Empresas privadas puedan realizar, dentro del plazo que se señale, las actividades de que se trate, obligándose a alcanzar el volumen de producción que en cada caso se estime necesario.»

Siete. El número dos del artículo sexto quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. La Comisaría del Plan de Desarrollo es el órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a los fines señalados en el número anterior. Para el mejor cumplimiento de este cometido, tendrán el carácter de órganos de trabajo y asesoramiento las Ponencias y Comisiones del Plan. En ellas estarán representados, en la forma que el Gobierno determine, los órganos colegiados del Movimiento Nacional, las estructuras básicas de la comunidad na-